

71.5

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2002

118918257

OJ110

Señores  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
Att: Drs. Armando Salas Ibarra y Mauricio Andrés Caicedo  
Pasto, Nariño

NO 017.2002



Referencia: NUR-230-1-9507/435/03  
Oficio GIF-82524-2367 de 22 de abril de 2002

Respetados doctores,

El oficio de la referencia, dirigido al Dr. Norberto David Salas, Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, fue remitido a esta Oficina en virtud de la función de conceptualización que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 18 del Decreto-ley 272 de 2000 le está atribuida. En consecuencia, procede a absolverla de en los términos que a continuación se enuncian.

I. La Consulta

En el escrito referido, previa relación sucinta de algunos hechos, plantean el siguiente interrogante: *¿Tiene competencia la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Nariño, para asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal remitidos por la procuraduría Regional de Nariño, y con relación a los antecedentes anteriormente comentados?*

De los antecedentes contenidos en el escrito y sus documentos anexos, se extrae que los hechos que originaron la consulta son los siguientes:

- a) La Contraloría General de Nariño adelanta en contra de JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, los procesos de responsabilidad fiscal radicados con los números 352 y 001.

concepto 110.017.2002



- b) El investigado es hermano del Contralor General de Nariño doctor ARMANDO ROSERO GARCIA.
- c) En consecuencia el Contralor General del departamento de Nariño, en forma escrita, solicitó a la Procuraduría Regional del departamento ser separado del conocimiento de los referidos expedientes, teniendo en cuenta que el grado de parentesco existente entre el presunto responsable fiscal y el representante de la entidad fiscalizadora es causal de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, C.C.A. que remite a la legislación de Procedimiento Civil.
- d) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del ya mencionado artículo 30 y por carecer el contralor departamental de superior inmediato, el Procurador Regional de Nariño, debidamente facultado por la ley designó, mediante Resolución 001 del 4 de febrero de 2002, a la Gerente Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República, como Contralora Departamental *ad-hoc*, para el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal 352 y 001 anotados anteriormente.

**II CONSIDERACIONES**

- 1.- Competencia de las Gerencias departamentales de la Contraloría General de la República.

Como es conocido, a la Auditoría General de la República le está atribuida la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales; por su parte, la Contraloría General de la República -CGR- tiene la función principal de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las restantes entidades del Estado del nivel nacional y de los particulares que administran recursos públicos a través de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.<sup>1</sup>

El Decreto 267 de 2000, por el cual por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Corte Constitucional.

223

República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, determinó la estructura orgánica de la Contraloría General de la República en dos niveles, nivel central y nivel desconcentrado, con el objeto de alcanzar sus objetivos obteniendo resultados de interés común, de beneficio general y facilitando el cumplimiento de las funciones propias de las distintas dependencias que la integran.

El nivel central está conformado por las dependencias con sede en el Distrito Capital y el nivel desconcentrado lo conforman las dependencias de la Contraloría General ubicadas fuera de la sede del Distrito Capital con observancia de los principios de la función administrativa, a las cuales se les señalan competencias y funciones.<sup>2</sup>

El artículo 11 de la misma norma establece las dependencias que conforman cada uno de los niveles antes mencionados y, en lo que respecta al desconcentrado, dispone:

Organización. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

[...]

#### NIVEL DESCONCENTRADO

18. Gerencia Departamental.

19. Grupos Delegados de Vigilancia Fiscal

20. Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Como se advierte, las gerencias departamentales son dependencias del nivel desconcentrado de la CGR, cuyas funciones están dadas, de manera general, por el Decreto 267 de 2000, en su artículo 74 y, en forma específica por la asignación de funciones efectuada por el Contralor General de la República mediante resolución. Así, tenemos que en el campo que atañe al motivo de la consulta, (competencia para conocer procesos de responsabilidad fiscal) la Resolución 5305 de 2002 fija la competencia de las diferentes dependencias de la CGR para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal señalando para las gerencias departamentales, lo siguiente:

Artículo 17. Competencia de las Gerencias Departamentales en primera instancia. Las gerencias departamentales conocen en primera instancia:

---

<sup>2</sup> Artículo 10 del Decreto 267 de 2000.

1. A través del grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva departamental.
  - 1.1 De los procesos en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado tenga su domicilio en la jurisdicción territorial del departamento correspondiente, regulados conforme a la Ley 610 de 2000.
  - 1.2 De las indagaciones preliminares que se originen o deban practicarse a los sujetos de vigilancia y control fiscal que tengan domicilio en el ámbito de jurisdicción territorial en donde opera la gerencia Departamental.
  - 1.3 De las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten con ocasión del control posterior excepcional, en donde aparezcan afectados sujetos de vigilancia y control fiscal de las Contralorías Territoriales que operen en su respectiva jurisdicción.
  - 1.4 De las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que asigne la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, en desarrollo del control excepcional.
  - 1.5 De las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que sean asignadas por cambio de radicación.
2. A través del grupo de indagaciones preliminares de vigilancia fiscal departamental:
  - 2.1. De las indagaciones preliminares que deban adelantarse como resultado de las auditorías practicadas a los sujetos de vigilancia y control fiscal que tengan domicilio en el ámbito de jurisdicción territorial en donde opera la gerencia departamental. CAPITULO II Competencia para el proceso de responsabilidad fiscal establecido por la Ley 42 de 1993.

**Artículo 18.** Continuidad de la competencia. El proceso de responsabilidad fiscal consagrado en la Ley 42 de 1993 continuará tramitándose conforme a las competencias señaladas a continuación, hasta la culminación definitiva de cada una de las actuaciones procesales en curso:

[...]

- 6. Competencia de los grupos de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de las gerencias departamentales en primera instancia. Los grupos de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de las gerencias departamentales conocen en primera instancia:
  - 6.1 De los juicios fiscales cuya cuantía sea inferior a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de: a) Las investigaciones en general (sin importar su origen) que adelante el grupo de investigaciones fiscales de la gerencia departamental; b) Las investigaciones fiscales producto del control posterior excepcional que agote la Dirección de Investigaciones Fiscales, cuando la entidad afectada se encuentre en la jurisdicción de la gerencia departamental.
  - 6.2 De los juicios fiscales en los que se hubiere proferido auto de cierre y orden de apertura de juicio fiscal a la fecha de publicación de la Ley 610 de 2000.
  - 6.3 Los juicios fiscales por control excepcional practicado en vigencia de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 5068 de 2000, cuando se trate de entidades territoriales ubicadas en su jurisdicción.
  - 6.4 De los juicios fiscales que sean asignadas por cambio de radicación.

Parágrafo. El competente para asignar el conocimiento de los juicios fiscales en las gerencias departamentales es el Coordinador del Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, quien además suscribirá conjuntamente con el profesional asignado los fallos proferidos.

Con fundamento en las disposiciones legales citadas *supra*, las gerencias departamentales de la Contraloría General de la República vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación y, excepcionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, ejercerá control posterior sobre las cuentas de las entidades territoriales de su jurisdicción, de acuerdo a las competencias asignadas por el Contralor General de la República.

2.- Los funcionarios *ad-hoc* y la virtualidad de un conflicto de competencias.

por desempeñar un cargo similar a aquél para el cual fue nombrada como *ad-hoc*, la nominadora consideró que estaba calificada para cumplirlo en debida forma. En este caso, obra como funcionaria de la Contraloría General de Nariño. De este modo, la persona que suple a un funcionario público, asume la competencia del mismo pero exclusivamente para los fines señalados en el acto de nombramiento; en el caso en cuestión la contralora *ad-hoc* desarrolla su gestión como Contralora del Departamento de Nariño pero circunscrita a la investigación en los dos procesos aludidos.

No escapa a esta oficina que para ser designado funcionario *ad-hoc* debe tenerse en cuenta que quien vaya a desempeñarse como tal no puede estar incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad que establece la ley para el cargo de que se trate, pues no se estaría corrigiendo el aspecto de imparcialidad que se subsana mediante este mecanismo.

De lo revisado se extrae que no estaríamos en presencia de un conflicto de competencias, es decir, de la existencia de dos entidades que cumplan una misma tarea dada por la ley, pues ésta ya ha previsto la forma de designar un funcionario *ad-hoc* y, de lo regulado, no es tarea de la Auditoría General de la República dirimir tal situación o producir una actuación respecto de ella, precisamente porque, en su carácter de organismo de control fiscal de segundo nivel, va a vigilar la gestión fiscal derivada de tales procesos. Es más, la competencia a la que se refiere el numeral 3º del artículo 17 del decreto 2 72 de 2000 ocurre entre entidades sujetas a su vigilancia y en consecuencia no puede comprometer la actuación de la Procuraduría General de la Nación.

En conclusión, queda claro que, por no se tratarse de un conflicto de competencias entre entes vigilados por la Auditoría General de la República, no hay lugar a que esta última adelante las acciones a que se refiere el numeral 3º del artículo 17 del Decreto 272 de 2000. Por el contrario, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y normativos del asunto, lo procedente era la aplicación del trámite correspondiente a los casos de impedimento o recusación, anotados anteriormente.

Esta dependencia estima que no hay razón entonces para que la Contralora del Departamento de Nariño *ad-hoc*, suscite un conflicto que, a juicio de la misma, no existe. El equívoco parece provenir de la doble condición que ostentaría la Gerente como funcionaria de la CGR y como contralora, y en separar su carácter de funcionaria de la Contraloría General de la República. No obstante, esta oficina estima necesario reiterar que tal entidad -la Contraloría General de la

Analizando las normas citadas encontramos que la Contraloría General de la República, a través de sus diferentes dependencias, está facultada excepcionalmente, en ejercicio del control posterior sobre las cuentas, para efectuar control fiscal a cualquier ente territorial y, si hay mérito, iniciar los procesos a que haya lugar.<sup>3</sup> La Ley 42 de 1993, en su artículo 26, determina la forma en que se surte dicha excepcionalidad.

Sin embargo, la regla general es que la vigilancia de la gestión fiscal de los entes territoriales corresponde, de manera ordinaria, a las respectivas contralorías (departamentales, municipales o distritales).<sup>4</sup> Lo anterior nos llevaría a sostener en forma categórica, en el caso que suscitó esta consulta, que los procesos 352 y 001 no obedecen al control posterior de cuentas y, en consecuencia, no le asiste competencia alguna a la Gerencia Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República para conocerlos.

Por ello es conveniente diferenciar entre el conocimiento que la Gerencia Departamental de Nariño en ejercicio de las funciones que la Constitución y la ley le han asignado, funciones que cumple a través de sus distintas dependencias y funcionarios, y el conocimiento que, en el caso *sub-examine*, tiene la Gerente de la misma entidad, facultad que nace no de su calidad de funcionaria de la Contraloría General, sino de una designación particular, para un caso específico, efectuada por la Procuraduría Regional de Nariño mediante la Resolución 001 del 4 de febrero de 2002.

En el segundo evento, la responsabilidad de conocer de los procesos en mención, recae en una persona, (la Gerente Departamental) no en la entidad y, en consecuencia, solamente ella puede tener acceso al proceso, no puede actuar a través de funcionarios subalternos, ni puede delegar el cumplimiento de una labor que le fue impartida de manera particular, teniendo en cuenta por supuesto la experiencia que el cargo que desempeña le da en el campo del control fiscal. Resumiendo, podemos decir que los procesos 352 y 001 de responsabilidad fiscal no van a ser conocidos por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Nariño, sino por una persona natural que,

<sup>3</sup> Artículo 63 de la Ley 610 de 2000. Esta norma fue declarada exequible mediante sentencia C-361 de 2 de abril de 2001 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Artículo 272 de la Constitución Política.

República- no tiene la atribución de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías -ni siquiera excepcionalmente- pues esta facultad está asignada expresamente a la Auditoría General de la República.

Confiando en que su inquietud ha sido absuelta, no sin antes advertir que la presente consulta se responde con fundamento en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me suscribo de usted,

Cordialmente,

*Original firmada por*  
*Juan Fernando Romero Tobón*

**JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**  
Director de la Oficina Jurídica

C.C. Auditoría Delegada  
Gerencias Seccionales





Recibido  
22 de 10/02  
3:45 p.m.

217

Bogotá, D.C., Abril 22 de 2002

Dayra

Por escrito  
muy claro.

**DE:** OLGA LUCÍA LONDOÑO JARAMILLO  
Grupo de atención ciudadana

**PARA:** Dr. JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN  
Jefe Oficina Jurídica

**REFERENCIA:** NUR-230-1-9507 - Consulta

Anexo para lo de su competencia consulta enviada por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Nariño.

Agradezco copia de la respuesta.

Atentamente,

  
OLGA LUCÍA LONDOÑO JARAMILLO

1      216

**Contraloría General de la República**  
**Gerencia Departamental de Nariño**  
**Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva**

---

**GIF - 82524 - 2367**

San Juan de Pasto, 22 de abril de 2002

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
N.º contacto con N.º P. 230-1-9507. CORREO: AGC@AGC.GOV.CO  
Teléfono: 495-0000000

CALLE 243 No. 100-1000 Bogotá, Colombia  
Dep. de CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

Doctor  
**Norberto David Salas**  
Director de Responsabilidad Fiscal  
Auditoria General de la República  
Bogotá D.C.

**Asunto: Consulta Jurídica**

Cordial saludo.

Antecedentes:

1. Mediante Resolución 001 del 4 de febrero de 2002, la Procuraduría Regional de Nariño, y con fundamento en el artículo 30 del C.C.A., designó como Contralora Departamental Ad-Hoc de Nariño, a la Gerente Departamental de Nariño, de la Contraloría General de la República.
2. La designación se hace con el fin de conocer los procesos de responsabilidad fiscal 352 y 001 adelantados por la Contraloría Departamental de Nariño, en las dependencias de la Gobernación de Nariño, Resguardo de Rentas, y en los cuales se declaró impedido el titular del Despacho, por cuanto en los procesos podría resultar vinculado un hermano suyo.
3. El día 18 de diciembre de 2001, la Dra. Maribel Osorio Gallo, profririó un concepto jurídico con referencia 695-06, en donde expresa que es el Decreto 267 de 2000 el que le fija las competencias a la Contraloría General de la República, y que la Sentencia C-1339 de 2000 y el Decreto 272 de 2000, en su artículo 17, fija las funciones del Auditor General de la República, y que específicamente el numeral 3, establece: "*Promover las acciones pertinentes para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las entidades sujetas a su vigilancia.*"

2 215

**Contraloría General de la República**  
**Gerencia Departamental de Nariño**  
**Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva**

Para lo anterior, anexamos copias de la Resolución 001 del 4 de febrero de 2002 y del concepto jurídico con referencia 695-06.


Consulta Jurídica

¿Tiene competencia la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Nariño, para asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal remitidos por la Procuraduría Regional de Nariño, y con relación a los antecedentes anteriormente comentados?

by 610

Esperando una pronta respuesta de su Despacho, se suscriben.

Con sentimientos de gratitud,

  
**ARMANDO SALAS IBARRA**  
**GARCIA**  
 Coordinador de Gestión  
 Investigaciones, Juicios Fiscales  
 y Jurisdicción Coactiva

  
**MAURICIO ANDRES CAICEDO**  
 Profesional Universitario

**MEMORANDO INTERNO**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2001

**PARA:** Dr. ALVARO ORTEGA GARCÍA  
Gerente Seccional III

**DE:** MARYBEL OSORIO GALLO  
Profesional Especializado 03

**Referencia: 695-06**  
Concepto Jurídico.

Con base en el escrito No.80521-GDN-1881, recibido en esta Seccional con NUR: 215-1-611, el cual se refiere a una consulta remitida de la Gerencia Departamental de Nariño CGR, procedo a rendir mi concepto jurídico sobre el tema:

Con respecto a la primera pregunta: *"Corresponde a la Contraloría General de la República, o a la Auditoría General de la República, la competencia para el ejercicio del control fiscal y la determinación de la consiguiente responsabilidad sobre la gestión fiscal ejercida por la Contraloría Municipal de Tumaco Nariño."*

Según el análisis realizado al Decreto 267 de 2000 "el cual fija las funciones" (entre otras) de la Contraloría General de la República, no determina competencia alguna por parte de ese Órgano de Control para ejercer vigilancia e investigar responsabilidades a las Contralorías Municipales.

Tenemos que decir entonces, que en el evento en que se encuentra la Contraloría General de Nariño, con impedimento para conocer las conductas anteriores de su Contralor actual y no teniendo la Contraloría General de la República la competencia para ejercer el control del ente municipal, ni siquiera en casos de excepción, es a la Auditoría General de la

4869  
24

4  
69

**MEMORANDO INTERNO**

República, de acuerdo a la Sentencia C-1339 de 2000 a quien corresponde ejercer el control fiscal y determinar la responsabilidad fiscal sobre la gestión de los funcionarios de la Contraloría Municipal de Tumaco (Nariño).

A la segunda pregunta: *"Es la Procuraduría General de la Nación, la competente para dirimir el impedimento y designar como Contralor Departamental AD-Hoc, al Gerente Departamental Nariño, o a quien corresponde esta función."*

El Art. 17 del Decreto 272 de 2000, fija las funciones del Auditor General de la República y específicamente en el numeral 3, establece: *"Promover las acciones pertinentes para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las entidades sujetas a su vigilancia."*

De acuerdo a lo anterior, se sugiere a la Gerente Departamental de Nariño proponer el conflicto de competencias ante la Auditoría General de la República, enviando las diligencias con el respectivo escrito, al nivel central de la AGR y dirigido al Doctor Juan Silva Facundo, Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

MARYBEL OSORIO G.  
Profesional Especializado 03

MOG.

29/08  
213

3  
29/08



212

## PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO

RESOLUCION No 001

Pasto,

04 FEB 2002

Por medio de la cual se acepta un impedimento.-

La PROCURADORA REGIONAL DE NARIÑO, en uso de las facultades legales, en especial la dispuesta en el artículo 75 numeral 15 del Decreto 262 de 2000, y,

## CONSIDERANDO:

Que el doctor ARMANDO ROSERO GARCIA, en su condición de Contralor General de Nariño, mediante oficio No DC-033 de enero 25 de los cursantes, solicita sea separado del conocimiento de los Procesos de Responsabilidad Fiscal radicados con los números: 352 y 001 que la entidad a su cargo adelanta en contra de su hermano señor JUAN FRANCISO ROSERO GARCIA, por lo cual se encuentra impedido para seguir conociendo de estos procesos.

Que el artículo 150 del C. P.C., expresa entre las causales de recusación las siguientes 1.- "Tener el juez, ... o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ... interés directo en el proceso. Caso que debe ser aplicado en el presente asunto por encontrarse su hermano dentro del segundo grado de consanguinidad.-

Que en virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del C.C.A., aceptando el impedimento manifestado por el señor Contralor Departamental. Y, por el hecho de carecer de superior jerárquico, se designará a un funcionario o Ad-hoc, a para que avoque el conocimiento de los procesos antes mencionados.

En razón de lo anterior, LA PROCURADORA REGIONAL DE NARIÑO,

2



411

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el impedimento planteado por el doctor **ARMANDO ROSERO GARCIA**, en su condición de Contralor de Nariño para seguir conociendo los procesos de responsabilidad Fiscal Nos 352 y 001 seguidos en contra del doctor **JUAN FRANCISCO ROSERO.-**

**SEGUNDO.-** Designar como Contralora Departamental Ad-Hoc, para que asuma el conocimiento de dichas investigaciones a la **GERENTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-**

**TERCERO.-** Ordenar al doctor **ARMANDO ROSERO GARCIA**, la entrega de los expedientes a la funcionaria designada.-

**CUMPLASE**

**RUBELA JARAMILLO LOPEZ**  
Procuradora Regional de Nariño

RJ/Ecm